

JUICIO N° 1001-2011**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Yo, **Orli Renán Flores Guerrero**, ecuatoriano, de estado civil casado, de 56 años de edad, de ocupación profesor fiscal, acusador particular en su condición, a la época, de Alcalde del Ilustre Municipio de Sozoranga, domiciliado en este cantón de la Provincia de Loja, ante usted, con el debido comedimiento, con fundamento en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpongo para ante la Corte Constitucional la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION**, en los siguientes términos:

1.- NOMBRES DEL ACCIONANTE.- Mis nombres, apellidos y más generales de ley son los expuestos en la presente causa; comparezco por mis propios y personales derechos.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA, PROCESO Y JUEZ O TRIBUNAL QUE LAS EXPIDIÓ.- La decisión judicial que impugno es la **sentencia de revisión de peculado expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia**, notificada el 24 de enero de 2012, a las 11H00, dentro del **Juicio de Revisión N° 1001-2011** propuesto por el Ing. Galo Rojas Ludeña; **emitida por los doctores Luis Moyano Alarcón, Hernán Ulloa Parada, Milton Peñarreta Álvarez**, jueces nacionales.

3.- DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS POR LA DECISION JUDICIAL:

* Al debido proceso (Art. 76, ídem) y sus garantías básicas, especialmente las contenidas en sus numerales:

a) ***“1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (En relación con el derecho a la seguridad jurídica)***

(...)

b) ***7. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”***

* El derecho a la seguridad jurídica (Art.82)

4.- RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS.-

ANTECEDENTES:

El Ing. Galo Rojas Ludeña fue declarado autor y responsable del delito de peculado tipificado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa penal N° 015-05, la que le impuso la pena atenuada de tres años de reclusión menor ordinaria. Posteriormente, su recurso de casación fue declarado improcedente, en el Juicio N° 376-KV-2009, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Interpuesto el correspondiente recurso de revisión fue conocido por la Primera Sala de lo Penal de la indicada Corte, la que integrada como se señala más arriba, mediante sentencia de 20 de enero de 2012 a las 16h30, notificada el 24 de enero de 2012, dentro del juicio penal N° 1001-2011, *“...declara procedente el recurso interpuesto y se condena a Galo Rojas Ludeña a la pena de dieciocho meses de prisión correccional en calidad de cómplice del tipo penal de peculado antes referido”*, violándose los derechos fundamentales indicados, por las razones que se pasa a señalar:

* La Constitución de la República, en su Art. 76, prescribe el derecho al debido proceso e impone, entre sus garantías básicas (Número 1), el cumplimiento de las normas, concordando con el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82, ibídem.

Los señores jueces, en su fallo, (ordinal QUINTO: ANÁLISIS DE LA SALA Y RESOLUCIÓN.- (...) TRES) 3.1.), concluyen: *“El recurrente en lo principal expresa que no hay autoría cuando en verdad es una persona particular y nunca ha laborado en el Municipio de Zozoranga y que su grado de responsabilidad, cuanto más, es de cómplice, ..., como prueba presenta dos certificados en los que se determina que no ha sido funcionario del referido Municipio; (...), además se ha podido establecer que el dominio del hecho acusado y consecuentemente la participación directa correspondió al Alcalde y Director de Obras Públicas del Municipio de Zozoranga y, la del recurrente en calidad de contratista fue indirecta y secundaria en tales hechos.”*

Las aseveraciones de los señores jueces nacionales son incompatibles con lo que prescribía la Constitución Política de la República, de 1998, en el Art. 121, segundo inciso (vigente al momento de cometerse el delito):

“Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aun en ausencia de los acusados. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo con su grado de responsabilidad.”

En conclusión: de acuerdo a la Carta Política vigente a la fecha, la participación en el delito de peculado no excluye, como inexplicablemente lo sostienen los indicados falladores, a personas que, como en el caso que nos ocupa, tengan la condición de particulares, más aún cuando, en su condición de contratista, se prestó para el perfeccionamiento del delito.

De otro lado el derecho al debido proceso, (Art. 76, número 7, letra l) prescribe: ***“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncien normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”***

En el ordinal QUINTO se hace referencia a disposiciones de la actual Constitución y el Código Penal que no tienen relación alguna con los antecedentes de hecho. Las normas o principios jurídicos que se aplican en la resolución no son los adecuados al caso que se resuelve; por lo tanto, no se llena este requisito, cuando se las cita sin que tengan relación con el caso concreto que nos ocupa y con sus antecedentes de hecho.

La motivación de la resolución de los juzgadores no es cualitativa ni jurídicamente, satisfactoria; no tiene consistencia en lo fáctico, en lo jurídico y en el aspecto lógico; no se adecua al principio de razón suficiente ni se inspira en la Teleología y en la Axiología Jurídica.

La consecuencia de ello, la disposición constitucional aludida, la prevé en los siguientes términos ***“Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”***, en concordancia con el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone a los jueces, el deber, entre otros, de: ***“Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la***

pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.”

5.- PRETENSIÓN CONCRETA RESPECTO DE LA REPARACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.- Por lo expuesto, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco para ante Corte Constitucional y solicito que, luego del trámite pertinente, mediante sentencia debidamente motivada, declare que existe violación de los derechos constitucionales invocados, en la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Juicio N° 1001-2011, que por recurso de Revisión fue sustanciado por los Magistrados doctores Luis Moyano Alarcón, Hernán Ulloa Parada, Milton Peñarreta Álvarez jueces nacionales de dicha Sala; y, con la finalidad de reparar los derechos constitucionales vulnerados, se la declare nula y se deje sin efecto la referida resolución y se esté a lo dispuesto en la sentencia de casación.

6.- NOTIFICACIONES.- Las notificaciones que correspondan, en la ciudad de Quito, se las recibirá en la **Casilla Constitucional N° 349**.

7.- DECLARACIÓN.- De conformidad con lo que dispone el numeral 6 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara que no se ha formulado otro recurso sobre la materia que es objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección Constitucional.

8.-CUANTÍA.- La cuantía de la presente acción es indeterminada.

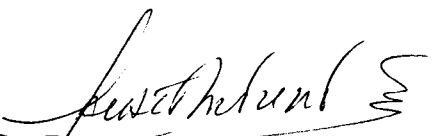
9.- TRÁMITE.- El trámite de la presente acción se encuentra determinado en los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.-NOTIFICACIONES AL LEGITIMADO PASIVO.- En vista de que los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, autores de la resolución recurrida han sido reemplazados por los doctores: Paúl Íñiguez Ríos, Lucy Blacio Pereira, Jorge Blum Carcelén, Wilson Merino Sánchez, Vicente Robalino Villafuerte, Jhonny Aluardo Salcedo, Gladys Terán Sierra, María Vintimilla Moscoso y Merk Benavides Belalcázar pido, se los notifique en sus oficinas ubicadas en el Edificio donde funciona la Corte Nacional de Justicia; esto es, Avenida

Amazonas N° 37-202 y calle Unión Nacional de Periodistas de la ciudad de Quito.

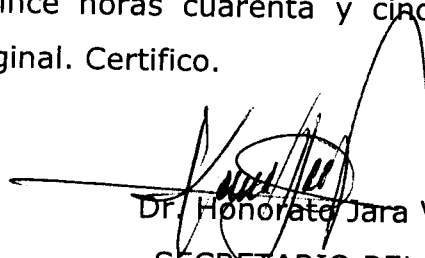
12.- MEDIDAS CAUTELARES.- En la primera providencia de calificación de esta acción extraordinaria de protección, como medida cautelar necesaria a fin de evitar se continúe vulnerando derechos, se dispondrá la suspensión del proceso de ejecución de la sentencia, conforme faculta el artículo 87 de la Constitución de la República.

Firma la presente demanda con su defensor, **Dr. Fausto A. Moreno Sánchez**, a quien autoriza, suscribir, los escritos que fueren necesarios e intervenir en las diligencias que hubiere lugar en esta causa.


Dr. Fausto A. Moreno Sánchez
A B O G A D O
M A T . 9 0 0 C . A . L .



PRESENTADO, en Quito el día de hoy veintidós de febrero de dos mil doce, a las quince horas cuarenta y cinco minutos, con cuatro copias iguales a su original. Certifico.


Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

